

No. proceso:	11318201900100	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA	Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	BARBA MEDINA IDELSA TATIANA MIÑO ORTIZ VERONICA LUCIA TORRES OCHOA ADRIANA PIEDAD AGUIRRE VALDIVIESO RENATO	Demandado(s)/Procesado(s):	JORGE ALBERTO ROGEL VALDIVIEZO JUAN LEONEL CORREA REQUENA DIEGO ENRIQUE BARRETO PANAMITO

Loja, miércoles 4 de diciembre del 2019, las 14h00, VISTOS: La presente Acción de Protección ha sido presentada por el Ab. Renato Aguirre Valdivieso, en su calidad de Coordinador General Zonal 7 de la Defensoría del Pueblo en Loja, así como por Adriana Torres Ochoa, como servidora Pública de la indicada Defensoría. Señalan en su demanda, en resumen: Que el 15 de mayo de 2019, se instaló la sesión inaugural del Concejo Municipal del cantón Zapotillo, con la asistencia del Alcalde, Ing. Oliver Vidal Sarango, y concejales: Diego Barreto Panamito, Juan Correa Requena, Jorge Rogel Valdivieso, Idelsa Barba Medina y Verónica Miño Ortiz. Que en dicha sesión se mocionó para la Vicealcaldía dos nombres: JUAN CORREA REQUENA e IDELSA TATIANA BARBA MEDINA, obteniendo cuatro y dos votos, respectivamente. Que por lo tanto, se nombró y posesión como Vicealcalde al señor Juan Correa. Que esta designación vulneró derechos constitucionales de la concejala Idelsa Barba, como la seguridad jurídica “en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas”. Que, en efecto, se inobservaron los Arts. 61.7 y 65 de la Constitución, en cuanto establecen que el derecho al desempeño de empleos o funciones públicas, con criterios de equidad de género, promovándose la representación paritaria de mujeres y hombres, lo cual se encuentra desarrollado en el Art. 317 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), que prescribe: “Los concejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible...”. Que en el caso del Municipio de Zapotillo, era posible la paridad de género porque existen dos concejalas, una de las cuales debió ser nombrada como segunda autoridad o Vicealcaldesa. Que la paridad de género tiene sustento en el derecho a la igualdad material o sustancial, establecido en el Art. 11.2 de la Constitución, en relación con el Art. 66 ibídem. Que a las concejalas se les vulneró también sus derechos políticos, establecidos en el Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a que los ciudadanos tienen los mismos derechos y oportunidades; a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a votar y ser elegidos; a tener acceso, condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Que la designación de un Vicealcalde, vulneró la Convención sobre la Eliminación de Todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en cuyo artículo 7 se establece

que el Estado tomará las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a Votar y a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Que existe precedentes sobre el tema, concretamente en la ciudad de Cuenca, en donde se declaró la vulneración del derecho a la igualdad material, en correlación con el derecho a la participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad de género, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo en el Municipio de Cuenca (proceso Nro. 01204-2019-04170); así también en el proceso Nro. 11333-2019-00216. En virtud de lo expuesto solicitan que se declare la vulneración de los indicados derechos constitucionales y que como reparación integral se ordene: 1).- Se deje sin efecto la elección del vicealcalde, dada en sesión de 15 de mayo de 2019; 2).- Que se convoque inmediatamente a sesión para que se nombre a una VICEALCALDESA; 3).- Que la sentencia se publique por un medio de comunicación, así como en la página web de la Municipalidad; 4).- Que La municipalidad de Zapotillo pida disculpas públicas a las concejales Idelsa Barba y Verónica Miño; y 5).- Que el Municipio de Zapotillo capacite a sus funcionarios en Derechos Humanos con enfoque de género. Señalan que su acción está dirigida en contra del Alcalde del cantón Zapotillo y contra los concejales Diego Barreto, Juan Correa, Jorge Rogel, así como también contra el Procurador Síndico Ab. Luis Padilla. Ha pedido se cuente con el Procurador General del Estado. Aceptada a trámite la acción, se ha llevado a cabo la audiencia correspondiente, en donde las partes han hecho valer sus derechos; luego de lo cual el Juez Multicompetente del cantón Zapotillo, Jorge Maza Vera, ha dictado sentencia en donde no acepta la acción planteada, lo cual ha sido apelado oralmente por el accionante Defensor del Pueblo. Subidos los autos a segunda instancia, corresponde resolver por mérito de lo actuado; para hacerlo se considera: PRIMERO: Esta Sala de la Corte Provincial es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- SEGUNDO: El proceso constitucional es válido por haberse sustanciado conforme a derecho, respetando fundamentalmente las garantías del debido proceso.- TERCERO: AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Las intervenciones dadas en la audiencia, pueden resumirse de la siguiente manera: A).- La parte actor ha reiterado los fundamentos fácticos y jurídicos de su demanda, agregando que es lamentable que se haya elegido un vicealcalde, desconociendo la equidad de género, que imponía nombrarse una vicealcaldesa, siendo por esto que han presentado acciones similares en todo el país en donde se han dado este tipo de designaciones.; B).- El Ab. Luis Padilla, por la entidad accionada, ha señalado que la designación del vicealcalde fue consecuencia de un proceso democrático, que se dio la participación de hombres y mujeres, pero que la votación fue mayoritaria para el concejal Juan Correa, siendo esto que determinó su designación y no un acto de discriminación, teniendo en cuenta además, que el Art. 317 del COOTAD dice que la paridad de género será cuando sea posible; C).- El concejal Juan Correa, elegido como Vicealcalde, alegó a través de su defensa técnica, que su designación no ha vulnerado ningún derecho constitucional de las concejales, teniendo en cuenta que tuvieron la oportunidad de participar, dado que una de ellas fue mocionada para la Vicealcaldía, respetando así su derecho de participación y de ser elegidas, a lo cual hay que agregar que una de las concejales, como es

Verónica Miño, apoyo su candidatura ; D).- La Procuraduría General del Estado, a través del Ab. Yorcky Calva, señala el Art. 317 del COOTAD, no impone como regla la designación de una Vicealcaldesa, sino la posibilidad de participación de las mujeres en la elección de la segunda autoridad municipal, conforme se ha pronunciado la Procuraduría al absolver consultas sobre la mentada norma. CUARTO.- HECHOS PROBADOS Y NO CONTROVERTIDOS: A).- Que el Municipio de Zapotillo está integrado: (i) por su alcalde, Ing. Oliver Vidal Sarango; y (ii) por los concejales: Diego Barreto, Juan Correa, Jorge Rogel, Idelsa Barba y Verónica Miño, (tres hombre y dos mujeres). B).- Que en la sesión inaugural del 15 de mayo de 2019, se trata, como punto cuatro del orden del día, sobre la designación de la segunda autoridad ejecutiva, es decir al vicealcalde o vicealcaldesa. Según el acta de fs. 4 y siguientes, consta: Que, llegado el punto, el Alcalde dispone que se mocionen las correspondientes candidaturas, conforme el Art. 57, literal o) del COOTAD, esto es de las atribuciones del Concejo Municipal de designar al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo. Con lo expuesto se presentan dos mociones, con su respectivo respaldo: Una propuesta por el concejal Jorge Rogel, que candidatiza a su compañero Juan Correa, lo cual es apoyado por la concejala Verónica Miño. De inmediato una segunda moción: el concejal Diego Barreto mociona el nombre de la concejala Idelsa Barba.” Sometidas a votación las candidaturas, el Concejal Juan Correa, es electo Vicealcalde con cuatro votos, contra dos de su oponente. QUINTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juez Jorge Maza, de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Zapotillo, resuelve no aceptar la acción, bajo la consideración de que en la designación del vicealcalde, no se ha vulnerado derechos constitucionales de las Concejales. Esto por lo siguiente: (i) por se ha respetado la paridad de género cuando se ha permitido la participación de hombres y mujeres para la elección de la segunda autoridad municipal, pues que participó como candidata la concejala Edilsa Barba, en igualdad de condiciones; (ii) porque el Art. 317 del COOTAD no impone la obligación de elegir una mujer como segunda autoridad, sino una participación bajo el principio de paridad de género, como se ha pronunciado la procuraduría General del Estado, al absolver una consulta sobre la indicada norma; porque no existiendo vulneración de derechos, la acción es improcedente conforme el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEXTO: EL TEMA DECIDENDUM Y DELIMITACION DEL PROBLEMA: 6.1.- El problema que plantea la demanda y la posición de la contraparte, es si el Municipio de Zapotillo, debió designar necesariamente a una mujer como Vicealcaldesa, en razón del principio-derecho a la paridad de género, teniendo en cuenta que el Alcalde es un hombre. Se alega que al no haberse hecho tal designación y nombrado a un hombre, se vulneró el derecho de las Concejales, a la seguridad jurídica y, correlativamente, el derecho a la paridad de género como expresión del derecho a la igualdad material. 6.2.- La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia vinculante Nro. 001-16-PJO-CC, CASO 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, ha señalado, en lo de interés, que “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad,

lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.- 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.” Coherente con lo expuesto, esta Sala ha resuelto reiteradamente que sin embargo de existir vías ordinarias de reclamo, la acción de protección es procedente cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe a ser tutelada de manera inmediata y directa por imperio de la propia Constitución según su Art. 11.3 y 426, más aún cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica o cuando la violación del derecho constitucional es “...patente, manifiesta, grave y palmariamente antijurídica, porque el objetivo propio y restringido de este recurso es reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el status quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido...” (Emilio Pfeffer Urquiaga, en su obra “LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y SU REGULACION SITUACION ACTUAL Y PROSPECTIVA”. 6.3.- Bajo la perspectiva expuesta, tenemos en el presente caso un problema constitucional a ser analizado y resuelto de fondo, en la medida que el problema central gira en torno a los derechos políticos o de participación como los llama nuestra Constitución, para los cuales rigen una serie de principios cuya aplicación escapa de manera general del control de legalidad por la justicia ordinaria.- 6.4.- La interrogante que surge en estas circunstancias es si en la sesión del 15 de mayo de 2019, el Alcalde y los Concejales, vulneraron el principio de paridad de género que proclama el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, nuestra Constitución y el Art. 317 del COOTAD, cuando se nombra un vicealcalde y no una vicealcaldesa, siendo que el Alcalde es un hombre? SÉPTIMO: SOBRE LA PARIDAD DE GENERO EN LA PARTICIPACION POLITICA E INTERPRETACION DEL ART. 317 DEL COOTAD. 7.1.- El accionante tiene toda la razón en cuanto señala que nuestra Constitución prescribe en sus artículos 61 y 65 el derecho a desempeñar empleos o cargos públicos en base de un sistema que garantice una participación con criterios de equidad y paridad de género, así como la obligación que tiene el Estado de promover la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. Ciertamente es también ese derecho constitucional de participación, de ser elegido con criterio de paridad de género, se encuentra también garantizado en el Art. 317 del COOTAD, cuando prescribe: “Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible...” (El subrayado es del Tribunal de la Sala). 7.2.- Nadie duda del derecho que tienen las mujeres a participar de manera activa en la política, acceso al poder y los procesos de toma de decisiones en los

ámbitos políticos y económicos. Y esto derivado del derecho Internacional de los Derechos Humanos (desde que varios instrumentos internacionales así lo prescriben), de nuestra Constitución y del mismo Art. 317 del COOTAD. En estas circunstancias, el problema es más bien en cuanto a si por tal derecho, y específicamente por la paridad de género, en el presente casos debió ser necesariamente una mujer la que asuma la Vicealcaldía de Zapotillo. En este sentido la parte actora sostiene que la paridad de género, de que habla la Constitución y el Art. 317 del COOTAD, debe ser interpretada en el sentido de que, en casos como el presente, siendo un hombre el Alcalde de Zapotillo, la Vicealcaldía correspondía y corresponde necesariamente a una mujer, o viceversa si fuera al contrario, sustentando su criterio fundamentalmente en el derecho a la igualdad material. El Alcalde y concejales demandados, así como la Procuraduría General del Estado, señalan que la paridad de género garantiza la participación de hombres y mujeres en igualdad de condiciones, pero no la designación obligada de una vicealcaldesa en este caso. 7.3.- Tales criterios, que por cierto no son únicos, según la casuística nacional, ha merecido ya un pronunciamiento de la Procuraduría General de Estado, precisamente en virtud de una consulta relacionada sobre la interpretación del Art. 317 citado. Y ha señalado al respecto que el principio de paridad de género se refiere a la posibilidad de que participen tanto hombre como mujeres en la candidatura para la Vicealcaldía, sin consideración a si es hombre o mujer quien ejerce la alcaldía, agregando más concretamente que la designación puede recaer en una mujer o un hombre. Así consta de los pronunciamientos de 06 de junio de 2011, Of. 02131, dirigido al Alcalde del cantón Sucre; y de 07 de julio de 2011, Of. 02727 dirigido al Alcalde del cantón Babahoyo. 7.4.- Los dictámenes de la Procuraduría General del Estado, han sido considerados por nuestra Corte Constitucional como NORMAS JURIDICAS, por su carácter general, por crear o modificar el derecho objetivo y por tener asignado una jerarquía normativa en el Art. 425 de la Constitución. Y ha dicho además que siendo norma jurídica es de obligatorio cumplimiento, al tener la misma fuerza vinculante que cualquier precepto jurídico. Así ha señalado expresamente en las sentencias Nro. 002-09-SAN-CC y 049-16-SIS-CC. Por tanto, como norma jurídica, goza de la presunción de constitucionalidad, conforme el Art. 76.2) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; siendo precisamente por esto que la Corte Constitucional ha conocido y resuelto demandas de inconstitucionalidad de dichos Dictámenes, por su consideración de norma jurídica. OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO: El Dictamen del Procurador es vinculante en tanto norma jurídica; por manera que cualquier consideración judicial sobre su inconstitucionalidad tendría que ser Consultada a la Corte Constitucional conforme el Art. 428 de la Constitución, pues no es posible su inaplicación por encontrarnos en un sistema de control constitucional concentrado (el difuso, que permitía la inaplicación de la norma considerada inconstitucional, terminó con la vigencia de la Constitución de 2008). Sin embargo, considera el Tribunal de la Sala que no sólo es el indicado Dictamen y la interpretación vinculante que ha dado el Procurador, lo que permite concluir que en este caso no existe vulneración de derechos constitucionales, sino también el reconocimiento de que el derecho subjetivo de elegir y ser elegido es personal y libre. Y esto por lo siguiente: 8.1.- Como derechos de participación, o derechos políticos como se conoce en dogmática constitucional, nuestra Constitucional contempla, en lo pertinente: “Art. 61.- Las

ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1).- Elegir y ser elegidos...7).- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.” Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.” 8.2.- Como podemos apreciar, estamos ante normas constitucionales que consagran dos derechos subjetivos de participación: “elegir o ser elegido”, conocidos también por la doctrina sobre Derecho Político, como derecho al sufragio activo y pasivo, sobre el cual Manuel Aragón Reyes, aporta: "El derecho de sufragio, como los demás derechos fundamentales, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también la libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es, como ya se señaló, un principio básico de la democracia o, en términos jurídicos, del ordenamiento democrático. Visto como principio, el sufragio tiene, entonces, una dimensión institucional indiscutible: sin el derecho de sufragio no hay democracia. Una y otra dimensión pueden, y deben, encontrarse en equilibrio, aunque a veces no ocurre así y la acentuación de la dimensión objetiva o institucional pueden incluso hacerla prevalecer sobre la dimensión subjetiva del derecho mudándolo de naturaleza, esto es, transformándolo de derecho en obligación". (El subrayado es del Tribunal de la Sala) Y es precisamente por esta última parte de la cita que en nuestro país, en cuanto al sufragio activo se ha hecho prevalecer su dimensión objetiva, al prescribir en el Art. 62.1 de la Constitución, que el voto es obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, pero no a votar en una determinada dirección o candidato. Que sea facultativo y de interés personal el derecho al sufragio activo y pasivo, es decir de presentarse como candidato para un empleo o función pública, o para un cargo de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, tiene su razón de ser en el derecho de libertad, como es el previsto en el Art. 66.5 de la Constitución: "El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás"; lo cual se articula con la calidad de derecho subjetivo, que representa el poder de actuar o efecto de ejercicio, o como una facultad que tiene la persona de ejercer su derecho, teniendo como base una norma objetiva. Javier Pérez Royo, dice en su Curso de Derecho Constitucional (11va edición, Edit. Marcial Pons, Madrid 2007, pág. 401 y siguientes) que el derecho de participación es “un derecho exclusivamente individual y reconocido exclusivamente a las personas físicas...”, agregando que el derecho al sufragio activo y pasivo son “aspectos indisociables de una misma institución, nervio y sustento de la democracia: el sufragio universal libre, igual, directo y secreto...” (Nos interesa la característica de libertad). 8.3.- En el caso que nos ocupa, está probado que hubo la

participación paritaria para la designación de la segunda autoridad municipal, por manera que, más allá de que en estos casos sea o no obligatoria la participación de hombres y mujeres, para cumplir con el criterio de paridad de género, lo cierto es que se permitió la participación de las mujeres concejales. Luego, que la concejala Idelsa Barba no haya alcanzado los votos necesarios para la Vicealcaldía, no puede asumirse como una violación de derechos constitucionales, particularmente su derecho a la igualdad material, dado que se trata de un evento democrático, que es precisamente tal porque el derecho a elegir (en este caso) es y debe ser libre, lo cual excluye la imposición de una autoridad en cuando su designación corresponde por votación, en el marco del derecho a elegir con libertad. He aquí precisamente el pronunciamiento vinculante del Procurador General del Estado, en cuanto a que la paridad del género de que habla el Art. 327 del COOTAD, no implica la inexorable designación de una mujer cuando el alcalde es un hombre, lo cual tiene su razón de ser porque lo contrario implicaría vaciar el contenido esencial del derecho político de elegir, pero de hacerlo con libertad, como una manifestación de un estado democrático. 8.4.- Por lo tanto, mal puede hablarse de que a la Concejalas referenciadas se les ha violado su derecho a la seguridad jurídica, articulado al derecho de participación pasivo, o a ser elegidas, dado que se les garantizó su participación política, teniendo en cuenta además que según el Art. 317 precitado, la paridad de género no implica la elección mandatoria de una vicealcaldesa frente a un alcalde, ni viceversa, como ha dictaminado la Procuraduría General del Estado, dado que la designación depende de una mayoría de votos. 8.5.- Finalmente, caso distinto es el relacionado con las primeras autoridades de los Gobiernos Provinciales, dado que para la designación del prefecto (a) y viceprefecto (a) se parte de una papeleta en donde el binomio debe estar integrado por un hombre y por una mujer, pero por disposición expresa de la ley, como señala precisamente el Art. 163 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “Para las elecciones de prefectura y viceprefectura, se presentarán binomios que constarán en la misma papeleta y se proclamará ganadores a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos. Los binomios deberán integrarse con la participación de una mujer y un hombre o viceversa” (el subrayado es del Tribunal de la Sala). Siendo precisamente por esta norma que esta Sala Penal, al resolver la Acción de Protección Nro. 2019-00216, se pronunció en el sentido de que habiendo sido una mujer la viceprefecta de Loja, la designación de un viceprefecto, ante su ausencia definitiva, vulneraba el derecho a la seguridad jurídica, en tanto y en cuanto la indicada norma impone como regla que las primeras autoridades provinciales “sea hombre o mujer o viceversa”; regla que por cierto difiere del contenido del Art. 317 del COOTAD. NOVENO: Se han incorporado varias sentencias de Juzgados y Tribunales del resto del país, en donde se ha resuelto sobre el mismo tema, en las acciones de protección presentadas por la misma Defensoría del Pueblo. Unos han aceptado y otros negado la pretensión de que, por el derecho de participación con paridad de género, ha de nombrarse Vicealcaldesas en donde existe un Alcalde. Sin embargo, su criterio es respetable nada más, dado que los Jueces están amparados por el principio de independencia, en la medida que no se trata de criterios vinculantes dictados por la Corte Constitucional.- DÉCIMO: El Art. 42.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción es improcedente, cuando no existe vulneración de derechos. Por lo tanto, siendo que nos encontramos en tal

situación, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DELECUADOR Y POR AUTORIDAD D ELA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL Tribunal de la Sala RESUELVE: no aceptar la apelación y confirmar la sentencia subida en grado.- Hágase saber.